

Artículo 105. Operaciones en las juntas electorales municipales. Recibidos los resultados por la respectiva junta electoral municipal, ésta procederá a incorporar los en cuadros adecuados, preparados por el Tribunal Electoral, en los que se anotarán los resultados de cada mesa y los resultados generales de cada elección en el municipio.

Un ejemplar de dichos cuadros, debidamente firmado y sellado por los miembros de la junta, será entregado inmediatamente a esta última para que proceda conforme se indica en el artículo siguiente. Además, los resultados serán comunicados por la junta electoral municipal al Tribunal Supremo Electoral y a la junta electoral departamental, por el medio de comunicación idóneo.

El Tribunal Supremo Electoral, al recibir estos datos, los irá confrontando e incorporando al cuadro general de las elecciones y lo mismo hará cada junta electoral departamental, para que, a la brevedad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, puedan anunciarse resultados provisionales.

Un ejemplar, copia o fotocopia del cuadro o cuadros antes mencionados, debidamente firmado y sellado por los miembros de la Junta, será entregado de forma inmediata a los fiscales nacionales, departamentales o municipales que lo soliciten.

Artículo 31: Se reforma el artículo 128 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 128. Declaratoria final. El Tribunal Supremo Electoral dictará oportunamente, Decreto de conclusión del proceso electoral, conforme al artículo 209 de la Ley Electoral, el que será publicado en el Diario de Centro América, fecha a partir de la cual, se oficializan los resultados.

Si a la fecha de dictarse el Decreto estuviesen aún pendientes de calificación alguna o algunas elecciones de municipalidades, las respectivas Juntas Electorales, deberán dictar sus resoluciones a más tardar dentro de los ocho días siguientes y si no lo hicieren, el Tribunal procederá conforme el artículo 125 literal j) de la Ley Electoral, sin perjuicio de otras medidas que disponga.

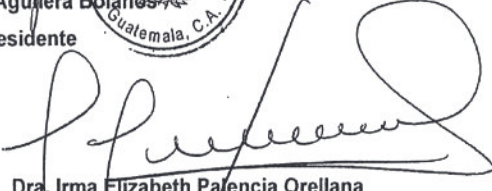
Artículo 32: Vigencia. Las presentes reformas entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

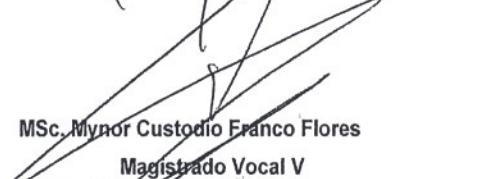
COMUNÍQUESE:

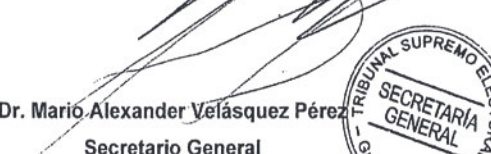

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Vocal II


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Dr. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ACUERDO NÚMERO 59-2026

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO

Que los Artículos 5 y 8 del Reglamento de Voto en el Extranjero, establecen que como requisitos para poder empadronarse y votar los guatemaltecos en el extranjero deben contar con Documento Personal de Identificación o el documento que a criterio del Tribunal Supremo Electoral y dadas las condiciones del ciudadano guatemalteco en el extranjero, se autorice. Que el artículo 90 del Código de Migración en su último párrafo establece que "El pasaporte es el documento de identidad de los guatemaltecos en el extranjero, y es expedido de forma exclusiva por el Instituto Guatemalteco de Migración.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su artículo 165 establece que "El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones, supervisará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y...." Que el artículo 10 del Reglamento de Voto en el Extranjero, establece que "El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral en el extranjero, dividiéndolo por circunscripciones electorales, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Convocatoria,"

CONSIDERANDO

Que, por razones laborales y derivado de las políticas migratorias vigentes en los diferentes países, los guatemaltecos residentes en el extranjero se mantienen en constante movilización territorial, por lo que se hace necesario garantizar el ejercicio efectivo del derecho al sufragio, mediante la adecuación del Reglamento de Voto en el Extranjero a dichas condiciones, asegurando la accesibilidad, certeza y pleno ejercicio del derecho de voto.

POR TANTO

Con base en lo considerando y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 1, 12, 121, 122, 125 literales a), p) y v), 128, 129, 130, 131, 132, 142, y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); y el artículo 22 del Reglamento de Voto en el Extranjero.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE VOTO EN EL EXTRANJERO,
ACUERDO NÚMERO 274-2016 Y SUS REFORMAS**

Artículo 1: Se reforma el artículo 5 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 5. Requisitos para empadronarse. Es indispensable, para registrar el empadronamiento o actualizar datos, contar con el Documento Personal de Identificación, el Pasaporte vigente extendido por la autoridad competente, o el documento que, a criterio del Tribunal Supremo Electoral y dadas las condiciones del ciudadano guatemalteco en el extranjero, sea autorizado para efectos de identificación.

Artículo 2: Se reforma el artículo 8 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 8. Requisitos para votar. Para ejercer el sufragio en el extranjero, se requiere:

- a) Ser ciudadano guatemalteco.
- b) Estar inscrito en el Padrón Electoral del Extranjero.
- c) Identificarse con el Documento Personal de Identificación o Pasaporte; o el documento que a criterio del Tribunal Supremo Electoral y dadas las condiciones del ciudadano guatemalteco en el extranjero, se autorice.
- d) No haber emitido voto en la misma elección.

La inscripción en el padrón electoral del extranjero, tendrá carácter habilitante para ejercer el sufragio en cualquier centro de votación habilitado en el extranjero, conforme el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3: Se reforma el artículo 10 del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 10. Padrón por circunscripción electoral. El Registro de Ciudadanos elaborará un padrón electoral del Extranjero, de carácter nacional y único, integrado por todos los ciudadanos con residencia electoral en el extranjero. Para fines organizativos y logísticos, podrán generarse listados derivados por circunscripción electoral, centro de votación o Juntas Receptora de Votos. Dichas divisiones no limitarán el derecho del ciudadano empadronado en el extranjero a ejercer el sufragio en cualquier centro de votación habilitado en el extranjero.

Artículo 4: Se adiciona el artículo 10 Bis. al Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 10 Bis. Control de Unicidad del Voto. El Tribunal Supremo Electoral determinará e implementará un sistema de verificación y registro que garantice que cada ciudadano ejerza el sufragio una sola vez en la misma elección, aun cuando vote en un centro distinto al originalmente asignado, el cual será aprobado mediante el acuerdo o disposición que para el efecto emita el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 5: Se reforma el artículo 11, del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 11. Modalidad de Voto. El Tribunal Supremo Electoral determinará la modalidad de voto a ser utilizada, para que los guatemaltecos en el extranjero, ejerzan el sufragio de acuerdo con los recursos humanos, tecnológicos, logísticos, presupuestarios y financieros con que se cuente para el efecto, lo que se determinará en el Decreto de Convocatoria a elecciones.

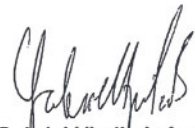
Artículo 6: Se reforma el artículo 16, del Reglamento de Voto en el Extranjero, contenido en Acuerdo número 274-2016 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 16. Instructivos. El Tribunal emitirá los instructivos específicos para los órganos electorales temporales, que se integrarán con motivo del voto en el extranjero.

Artículo 7: Las presentes reformas entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE:



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolanos
Magistrado Presidente



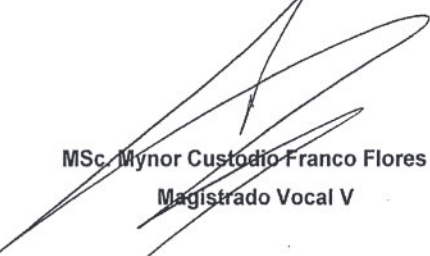
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Vocal II



Dra. Blanca Lidia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



Dr. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

(337256)-2-marzo

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ACUERDO NÚMERO 60-2026

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO I.

Que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditada a organismo alguno del Estado, tiene entre sus atribuciones garantizar la aplicación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y velar por la transparencia y equidad en la participación de las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO II.

Que el análisis efectuado al Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral, permitió constatar la necesidad de adecuar sus disposiciones a los estándares de transparencia, rendición de cuentas y financiamiento político, a partir de la experiencia adquirida en su implementación.

CONSIDERANDO III.

Que, derivado de dicho análisis, se determinó la necesidad de reformar las normas del citado reglamento, con el fin de fortalecer los mecanismos de fiscalización y control de las finanzas de las organizaciones políticas, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones legales y el uso transparente de los recursos, conforme lo establece el artículo 125 literal p) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 121, 122, 125 literales a), p) y v), 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144 y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente: Nacional Constituyente:

ACUERDA

Emitir la siguiente:

REFORMA DEL REGLAMENTO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1: Se reforma el artículo 11 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 11. De la contabilidad.

Las organizaciones políticas están obligadas a llevar registros contables físicos y electrónicos, de todas las transacciones financieras relacionadas con el origen, manejo y aplicación de sus recursos, los cuales deben estar respaldados con la documentación de soporte correspondiente. Los registros contables se deberán conservar en forma ordenada y organizada, durante los últimos cinco años para facilitar la función fiscalizadora. Los libros y documentos contables deben ser habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria. Los libros referidos en la literal c) del Artículo 21 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos deben ser habilitados por el Tribunal Supremo Electoral por medio de la Unidad Especializada y permanecerán en las oficinas de la sede central de cada organización política y ser puestos a disposición del auditor nombrado para el efecto, cuando éste los requiera.

La organización política deberá establecer los mecanismos de control interno necesarios, para que la documentación de soporte de las operaciones de ingresos y egresos que se generen en el interior de la República, se hagan llegar a la sede central del partido, a efecto de que se efectúen oportunamente los registros contables centralizados.

Cuando la organización política contrate los servicios de contabilidad externa, deberá informar a la Unidad Especializada sobre dicha situación, dentro de los diez días hábiles después de su contratación y nombramiento; esta situación, no exime a la organización política de tener a disposición de la autoridad electoral, toda la documentación contable, por lo que deberá mantener una adecuada comunicación con el contador contratado, a efecto de garantizar el acceso permanente a la información contable.

Artículo 2: Se reforma el artículo 13 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 13. De la rendición de cuentas. Para efectos de fiscalización, las organizaciones políticas están obligadas a presentar en los términos y formatos que fije la Ley y el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes:

1. En el caso de los partidos políticos:

a) Estados financieros: Balance de situación general, estado de ingresos y egresos, notas a los estados financieros. Para efectos de la presentación de estos informes, el periodo contable comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Los informes se deberán presentar dentro del plazo de 3 meses, contados a partir de la fecha de cada cierre del periodo contable, adjuntando copia digital de los libros contables Diario y Mayor General; y de los libros de contribuciones correspondientes.

b) Informe trimestral del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI (General Reporter-Privado) y sus respectivos anexos. En este informe se presentará el detalle de las contribuciones que haya recibido y gastos realizados por el partido político en toda la República y deberá presentarse dentro del mes posterior a concluido el trimestre debidamente revisado por el órgano de fiscalización financiera y aprobado por el Secretario General. Los trimestres comenzarán a partir del mes de enero de cada año.

c) Informe del uso del financiamiento público (INF-FINPU) y sus respectivos anexos, el cual deberá contener todos los ingresos recibidos y gastos de conformidad con el artículo 21 Bis de la Ley y entregarse de manera semestral, dentro del mes posterior a concluido el semestre.

d) Informe financiero de campaña electoral (INFOCAM) se presentará dentro de los tres meses siguientes de concluido el proceso electoral oficializado por el Tribunal Supremo Electoral.

En este informe se detallará todos los ingresos por financiamiento público y privado, así como todos los gastos de campaña en el que identifiquen a los financistas, montos, tipos de contribuciones y las fechas en las que se realizaron las contribuciones. Este deberá adjuntar copia física o digital de los recibos emitidos y de los depósitos bancarios, facturas contables y cualquier otro documento legal establecido en el Artículo 24 de este reglamento.

Estos informes deberán estar certificados por el contador general y secretario de finanzas, revisados por el responsable del órgano de fiscalización financiera y autorizado por el representante legal de la organización política.

Adicional, el informe de la literal a) deberá estar firmado y sellado por un contador público y auditor indicando el número de colegiado activo y acompañado por un dictamen emitido por un contador público y auditor externo costado por la organización política.

2. En el caso de los Comités Cívicos Electorales:

a) El informe mensual de ingresos y gastos realizados (INF-COMIT). El término para la presentación de este informe será dentro de los primeros cinco días a partir del mes siguiente de su inscripción en las Delegaciones y Sub-Delegaciones del Registro de Ciudadanos y hasta un mes después de concluida su participación en el evento electoral.

3. En el caso de las asociaciones con fines políticos:

a) El informe de ingresos y egresos de asociaciones con fines políticos (INF-ASOCIACIONES) se entregará de forma semestral dentro del mes posterior a concluido el semestre.

4. En el caso de los Comités para la Constitución de un Partido Político:

a) El informe de ingresos y egresos del Comité para la Constitución de un Partido Político (INF-COMITÉ) se entregará de forma semestral dentro del mes posterior a concluido el semestre.

Artículo 3: Se reforma el artículo 15 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 15. Aclaración y rectificación. Dentro de los procesos de fiscalización se podrá solicitar:

a) Durante los procesos de revisión, la Unidad Especializada al identificar errores, omisiones o incongruencias en la información entregada, se lo comunicará a la organización política o financista político que dispondrá de un plazo de veinte días posteriores a la notificación para aclarar los cuestionamientos o completar la información que le sea requerida. Por la cantidad de información solicitada, el plazo podrá ampliarse por diez días por una única vez.

b) A partir de la notificación del informe preliminar de las auditorías realizadas por la Unidad Especializada, estos tendrán un plazo de veinte días para evacuar dicho informe, debiendo entregar los comentarios y la documentación de soporte que considere pertinente. El plazo podrá ampliarse en diez días por una única vez.

Los partidos políticos podrán rectificar la información entregada en los informes GR-PRI; INF-FINPU e INFOCAM, a través del sistema que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vencimiento de su respectiva entrega a la Unidad Especializada.

Para tal efecto, el partido político deberá solicitar la habilitación del sistema ante la Unidad Especializada, y luego de operada la rectificación, entregará el informe rectificado en el plazo correspondiente.

Luego de vencido el plazo de la rectificación o iniciada la auditoría por la Unidad Especializada, no se podrá rectificar dichos informes.

Artículo 4: Se reforma el artículo 16 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 16. Informes de auditoría. Concluidas las auditorías financieras que se realizan por organización política, la Unidad Especializada preparará los informes finales y los elevará al Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, para lo que tengan a bien disponer. Los informes deberán ser remitidos a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, para los efectos correspondientes:

a) En caso de que el informe no contenga hallazgos, deberá ser notificado a la organización política para su conocimiento. La Dirección General del Registro de Ciudadanos procederá a su archivo.

b) En caso de que el informe contenga hallazgos, se procederá de la siguiente forma: La Dirección General del Registro de Ciudadanos es quien dará audiencia a la organización política por el plazo de 15 días, prorrogables por un período igual, para que presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

Al evacuar la audiencia la organización política, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con opinión de sus auditores, emitirá la resolución correspondiente. Cuando proceda, se trasladará a la Inspección General para lo que corresponda.

La Unidad Especializada elaborará los informes de exámenes especiales u otras actividades periódicas de fiscalización, los cuales se harán del conocimiento del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral una vez concluidos, a través de informe circunstanciado.

Artículo 5: Se reforma el artículo 18 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 18. Financiamiento Público. Los partidos políticos deberán disponer como mínimo de una cuenta bancaria a nivel nacional para el manejo del financiamiento público.

La cuenta deberá estar registrada en cualquier banco del sistema bancario nacional, a nombre del partido político y con las firmas mancomunadas que el partido autorice. De lo anterior, informará por escrito a la Unidad Especializada dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la apertura de cada cuenta.

Para el manejo de dicho financiamiento, se deberá aplicar las siguientes disposiciones:

a) El financiamiento público que perciba la organización política deberá de distribuirse conforme a lo establecido en el artículo 21 bis, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

b) El Secretario General Nacional conjuntamente con el Secretario de Finanzas de cada organización política, podrán realizar la entrega de los recursos conforme a la distribución del financiamiento público realizada en el acta de comité ejecutivo nacional; a través de la emisión de cheques o transferencias bancarias hacia cuentas monetarias o de ahorro, a nombre de los secretarios departamentales o municipales, en su respectiva circunscripción vigente, quienes tendrán a cargo la administración y manejo de los fondos recibidos, los cuales deben ser liquidados trimestralmente.

c) La organización política deberá registrar contablemente, en una cuenta por liquidar, los fondos del financiamiento público entregados a cada secretario departamental y municipal, quienes deberán remitir trimestralmente, bajo juramento, sus informes detallados de ingresos y egresos al secretario de finanzas, conforme a los formatos proporcionados por la Unidad Especializada para tal efecto, con la documentación de soporte correspondiente.

d) El Partido Político, en cumplimiento a lo que establece el artículo 21 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debe de acreditar con certificación de acta de Comité Ejecutivo Nacional la forma en que distribuyó el financiamiento, para efectos de la solicitud correspondiente; y en los supuestos que al momento de la recepción del aporte de financiamiento público solicitado, alguna organización departamento o municipal pierda vigencia o se desintegre, podrá acreditar mediante nueva certificación de acta de comité ejecutivo nacional, la manera en que se haga efectiva la distribución de la cuota de financiamiento público recibida, donde tenga organización partidaria vigente en dicho momento. De ambas actas, deberá remitir copia certificada a la Unidad Especializada, dentro del mes inmediato siguiente a la finalización del periodo fiscal en el que se hayan realizado las mencionadas actas.

En el caso de que los secretarios departamentales y municipales no acepten los fondos públicos asignados, o existieren causales justificadas que impidan la entrega de los recursos respectivos; el secretario general, conjuntamente con el secretario de finanzas podrá optar por efectuar directamente los pagos de servicios o adquirir bienes, a favor del departamento o municipio correspondiente; por el monto total asignado, según la distribución antes indicada, debiendo crear los mecanismos de control interno, para la documentación correspondiente, e incluir dicha información en los informes trimestrales a los que se refiere la literal c) del presente artículo.

En el caso de que los secretarios departamentales y municipales no acepten los fondos públicos asignados, o existieren causales justificadas que impidan la entrega de los recursos respectivos; el secretario general, conjuntamente con el secretario de finanzas podrá optar por efectuar directamente los pagos de servicios o adquirir bienes, a favor del departamento o municipio correspondiente; por el monto total asignado, según la distribución antes indicada, debiendo crear los mecanismos de control interno, para la documentación correspondiente, e incluir dicha información en los informes trimestrales a los que se refiere la literal c) del presente artículo.

e) Todo gasto que realicen los secretarios departamentales o municipales o a través del secretario general, conjuntamente con el secretario de finanzas, debe estar respaldado con la factura, o cualquier otro documento autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria, con el fin de liquidar el financiamiento público.

f) En el año que coincide con las elecciones, los partidos deberán manejar la cuota de financiamiento público que hayan destinado para gastos de campaña electoral, a través de la cuenta bancaria específica que se aperture para el registro de ingresos y egresos derivados de las actividades de campaña electoral.

Artículo 6: Se reforma el artículo 19 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 19. Financiamiento Privado. Los partidos políticos deberán disponer de una cuenta bancaria a nivel nacional para el manejo del financiamiento privado.

La cuenta deberá estar registrada en cualquier banco del sistema bancario nacional, a nombre del partido político y con las firmas mancomunadas que el partido autorice. De lo anterior, informará por escrito a la Unidad Especializada dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la apertura de cada cuenta.

Durante el último cuatrimestre del año anterior a la celebración de las elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos deberá abrir una cuenta bancaria específica para el registro de ingresos y egresos derivado de las actividades de campaña electoral; la cual deberá estar debidamente aperturada al inicio del año en que se lleven a cabo las elecciones. La cancelación de esta cuenta deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la declaración oficial de concluido el proceso electoral, por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Los partidos políticos, que, al concluir el plazo indicado anteriormente, tengan cheques en circulación girados contra esta cuenta o tengan obligaciones pendientes de pagar de la campaña electoral, podrán mantenerlas abiertas por el saldo comprometido, por el plazo de seis meses.

Los comités cívicos electorales deberán aperturar una cuenta dentro del sistema financiero nacional al momento de su constitución para llevar registro del ingreso y egreso del financiamiento privado durante el proceso electoral. La cancelación de la cuenta deberá realizarse dentro del mes siguiente de la declaración oficial de concluido el proceso electoral. Dentro de los cinco días hábiles siguientes de la apertura y cierre de la cuenta, se informará por escrito a la Unidad Especializada debiendo remitir, junto con el cierre de la cuenta, el último estado de cuenta.

Todo ingreso proveniente de aportaciones dinerarias y no dinerarias, que reciban las organizaciones políticas, provenientes de personas individuales y jurídicas previstas en el numeral 5 del artículo 21 Quater de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deberá acreditarse con recibos autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria, en recibos impresos que extenderá la organización política receptora.

Las organizaciones políticas deberán llevar control de los recibos de ingresos que utilicen en sus distintas sedes departamentales y municipales en las que tengan organización partidaria vigente, los cuales deberán ser reportados en los informes a los que se refiere el inciso c) del artículo 18 del presente reglamento.

Además, los Secretarios responsables que reciban aportaciones deberán dejar evidencia en el recibo, sobre la aceptación y justipreciación de lo recibido. Los recibos deberán contener como mínimo, la información siguiente:

1. Nombres y apellidos de las personas, denominación social o razón social de la persona jurídica aportante.
2. Si su calidad es de afiliado o de simpatizante.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT)
4. Número del Código Único de identificación (CUI) del Documento Personal de Identificación (DPI).
5. Dirección del enterante.
6. Descripción del aporte.
7. Monto del aporte.
8. Declaración de la procedencia del aporte y que no se encuentra dentro de las prohibiciones que señala la literal a) del artículo 21 Ter de la Ley Electoral y Partidos Políticos.
9. Valor estimado y justipreciación del aporte.
10. Fecha del aporte.

11. Firma y sello del receptor.
12. Firma del Secretario General, Departamental o Municipal (aceptación del aporte) en el caso de los Partidos Políticos.
13. Firma del Secretario General, Presidente o su equivalente de los Comités Cívicos Electorales (aceptación de la donación).

Los financistas que aporten o contribuyan con aportaciones no dinerarias, deberán justipreciar de común acuerdo el valor de los mismos, o tomando como base para ello, el documento de legítimo abono que acredite la adquisición del bien. De no hacerse el justiprecio, la Unidad Especializada requerirá por escrito a la organización política la determinación del justiprecio en un plazo de cinco días. De no presentarse esta o considerarse que el justiprecio no es razonable, la Unidad Especializada procederá a realizarlo de conformidad a la tabla de Índice de Precios al Consumidor (IPC) proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, o en su defecto de acuerdo con los precios de mercado.

Artículo 7 : Se reforma el artículo 20 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 20. De la habilitación de libros a los financistas políticos.

Los financistas políticos deberán habilitar los libros establecidos en el artículo 21 Ter literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siempre que su aporte sea igual o supere los treinta mil quetzales (Q.30,000.00) por cada periodo fiscal; sin perjuicio de lo anterior, podrán solicitar la habilitación de los libros correspondientes quienes no superen la cantidad indicada. Las aportaciones múltiples que superen el monto establecido dentro de un mismo periodo fiscal, serán consideradas como una transacción única y deberán cumplir con la habilitación del libro correspondiente.

Artículo 8: Vigencia. Las presentes reformas entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de febrero de dos mil veintiséis
COMUNÍQUESE:



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Presidente



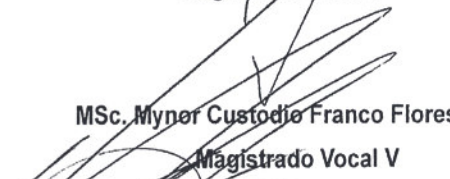
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I



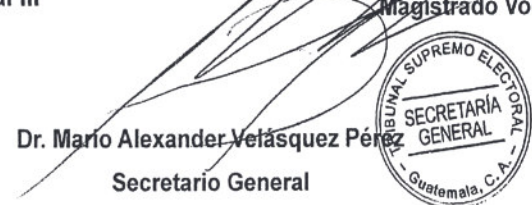
Dra. Blanca Cecilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Vocal II



MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



Dr. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ACUERDO NÚMERO 61-2026

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO I.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, las organizaciones políticas, las autoridades y órganos electorales, así como el proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia; y que, en desarrollo de dicha disposición, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos reconoce al Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditada a organismo alguno del Estado, cuya organización, funcionamiento y atribuciones se encuentran determinadas en dicha ley; correspondiéndole además, conforme al artículo 125 literal p) del mismo cuerpo legal, elaborar y aprobar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales.

CONSIDERANDO II.

Que el análisis realizado al Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, aprobado mediante Acuerdo número 307-2016 y sus reformas, evidenció la necesidad de actualizar disposiciones normativas que permitan fortalecer su eficacia y coherencia con el marco jurídico electoral vigente.

CONSIDERANDO III.

Que en atención a los resultados de dicho análisis, se estima procedente introducir reformas al citado reglamento con el propósito de dotar a la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión de mayores herramientas para la asignación, fiscalización y monitoreo de los espacios destinados a propaganda electoral, garantizando así igualdad de condiciones para las organizaciones políticas, conforme lo dispone el artículo 125 literal p) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 121, 122, 125 literales a), p) y v), 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144 y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente: Nacional Constituyente:

ACUERDA

Emitir la siguiente:

REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA SOBRE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ESTUDIOS DE OPINIÓN

Artículo 1: Se reforma el artículo 2 Bis del Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, contenido en Acuerdo número 307-2016 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 2 Bis. Definiciones. Para efectos de este Reglamento se entenderá como:

- a) Distribución igualitaria: Es la asignación de los recursos públicos entre los partidos políticos de conformidad a lo establecido en la literal a) del artículo 220 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- b) Tarifa electoral: Es el valor que los medios de comunicación, que posean frecuencia por usufructo otorgado por el Estado o que requieran de una autorización gubernamental, percibirán del Tribunal Supremo Electoral por pago de la propaganda de los partidos políticos, que se realice en el plazo establecido para la campaña electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- c) Medios de comunicación: Para efectos de monitoreo, se entiende como medios de comunicación: prensa, radio, televisión, redes sociales y medios digitales a través de internet. Para efectos de contratación de medios de comunicación para propaganda electoral de las organizaciones políticas, el Tribunal Supremo Electoral contratará a los medios de comunicación que conformen el Plan de Distribución Integrado.
- d) Medios de comunicación social: Radio y televisión que posean frecuencias por usufructo otorgado por el Estado, televisión vía cable que requieran autorización gubernamental para su funcionamiento, la prensa escrita y las revistas.
- e) Medios de comunicación alternativos. Se entiende como tales y para fines de aplicación del presente reglamento:

1. Vallas publicitarias, banners digitales, muppis, medios móviles, pantallas digitales-ya sea fijas o portados por vehículos o personas en sus distintas modalidades-, que sean propiedad de personas individuales y/o jurídicas que su giro sea comercial.

2. Redes sociales: Plataformas digitales que permiten interacción y difusión de contenidos. Las organizaciones políticas deberán registrar una cuenta oficial, por cada plataforma que utilicen, ante la Unidad Especializada. La pauta pagada solo podrá realizarse desde dichas cuentas, con obligación de documentar y reportar los gastos a la Unidad de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.

f) Suprimido.

g) Suprimido.

h) Monitoreo de medios: Es la acción de observar a través de diferentes métodos, técnicas y aparatos especiales, realizando seguimiento, evaluación, certificación y archivo de los medios de comunicación respecto a un tema, persona, organización o campaña, para su posterior análisis para verificar la procedencia del cumplimiento o no de la norma, en la dependencia que corresponda.

i) Especificaciones técnicas: Son las características que aluden a formatos, duración, dimensiones, volumen, resolución audiovisual y otras que soliciten los medios de comunicación según su modalidad.

j) Material genérico: Es el insumo de reserva que se utilizará en caso se incumpla con las especificaciones técnicas requeridas por los medios de comunicación.

k) Publicidad pagada: Cualquier tipo de publicación, anuncio o mensaje en redes sociales en la cual se contrate, adquiera, pague o medie cualquier transacción económica para difundir, promocionar o aumentar el alcance de una publicación.

l) Medios permitidos para propaganda. Son los establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

m) Plan de Distribución Integrado. La Unidad Especializada, después de haber recibido la disponibilidad de las franjas comerciales de los medios de comunicación social inscritos, formula el Plan de Distribución Igualitaria de Espacios y Tiempos poniéndolos a disposición de los partidos políticos para que elaboren su plan de medios, siendo el resultado de la integración de los planes de medios de los partidos políticos el Plan de Distribución Integrado, que posteriormente es presentado a los fiscales de los partidos políticos para su aprobación, en caso de discrepancias la aprobación la realiza el Tribunal Supremo Electoral, conforme lo que establece el inciso b) del artículo 220 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El Plan de Distribución Integrado se ejecuta en la segunda fase del proceso electoral que corresponde a la propaganda electoral.

Artículo 2: Se reforma el artículo 37 Ter. del Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, contenido en Acuerdo número 307-2016 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 37 Ter. Contratación de medios de comunicación alternativos. Las organizaciones políticas dentro del techo presupuestado definido podrán contratar directamente medios de comunicación alternativos, siempre que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y con el procedimiento que para el efecto determine la Unidad Especializada. Esta contratación tendrá como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades en la contienda política y la neutralidad de los medios de comunicación.

Los gastos derivados de dichas contrataciones deberán ser documentados y reportados en los informes financieros que las organizaciones políticas presenten a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, en los formatos que esta establezca. Asimismo, los partidos políticos podrán contratar directamente medios de comunicación alternativos para proselitismo, para el efecto la unidades correspondientes desarrollaran el procedimiento correspondiente.

Artículo 3: Se reforma el artículo 37 Quater del Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, contenido en Acuerdo número 307-2016 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 37 Quater. Uso de Redes Sociales. Las organizaciones políticas deberán registrar ante la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión una cuenta oficial en cada red social que utilicen para actividades de proselitismo o propaganda electoral. Para efectos de registro bastará con la presentación de la dirección electrónica (URL), el nombre de usuario, el medio de contacto y la acreditación del responsable de su administración, así como también el descargo de responsabilidad.

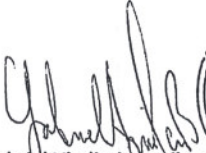
En caso de contar con verificación de la plataforma digital, deberá adjuntarse como respaldo. Las publicaciones pagadas únicamente podrán realizarse desde las cuentas registradas, debiendo remitir a la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión los reportes periódicos de la publicidad contratada en el formato que esta designe, asimismo, deberán presentarse dichos informes, acompañados de la factura, comprobante electrónico de pago emitido por la plataforma digital correspondiente o, en su defecto, la documentación de respaldo que determine la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos para efectos de control y fiscalización.

Los gastos derivados de la pauta digital deberán documentarse y reportarse a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, en los formatos y plazos que esta determine. La Unidad podrá requerir información adicional a las plataformas digitales para garantizar la trazabilidad y verificación de los anuncios contratados.

Artículo 4: Vigencia. Las presentes reformas entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

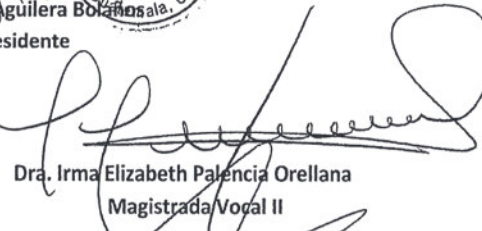
DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE:

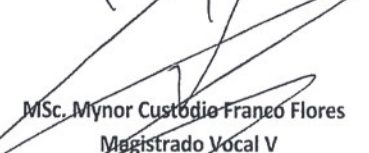

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Vocal II


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Dr. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



(337257)-2-marzo



TRIBUNAL ELECTORAL CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO TE-01-2026 (CONVOCATORIA ELECCIONES)

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL BENEMERITO CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA

Considerando
Que el Tribunal Electoral del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente no está supeditado a órgano alguno de la institución.

Considerando
Corresponde al Tribunal Electoral convocar a elecciones para ocupar los cargos del Directorio Nacional que se renovará por mitad cada año de conformidad con la Ley Orgánica de la institución, y para ocupar los cargos de las Juntas de Oficiales de las diferentes Compañías que integran el Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

Por tanto
Con base en lo considerado y en lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 81-87 del Congreso de la República "Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala"; y en los artículos 1, 2, 3, 22, 24, 24 bis, 44 y 45 del Reglamento del Tribunal Electoral del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

Acuerda:
PRIMERO: Convocar a Elecciones Generales para elegir a la Primera Mitad del Directorio Nacional del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, para el período dos mil veintiséis guion dos mil veintiocho (2,026- 2,028) para optar a los cargos de:

Presidente Comandante Primer Jefe
Vocal I
Vocal III
Vocal V
Vocal Suplente I

Asimismo, se convoca a elecciones de las Juntas de Oficiales (Director, Jefe de Compañía, Secretario y Tesorero) de todas las compañías del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala del país, para el período dos mil veintiséis guion dos mil veintisiete (2,026-2,027).

Las elecciones se realizarán el día domingo cinco (05) de julio del dos mil veintiséis (2,026), en el horario comprendido de las ocho horas (08:00) a las dieciséis horas (16:00) en todas las compañías que integran el Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

SEGUNDO: El presente acuerdo de convocatoria toma vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

TERCERO: Comuníquese y cumplase.

DADO A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS EN LA ESTACIÓN CENTRAL "LIC RODRIGO GONZALEZ ALLENDES" DEL BENEMERITO CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA, UBICADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA.

Of. Oscar Horlando Ortiz Contreras
Presidente
Tribunal Electoral

Gal. Pablo Adrián Hernández Barahona
Secretario
Tribunal Electoral



Presidente
Tribunal Electoral
Benemérito Cuerpo Voluntario
de Bomberos de Guatemala

(337169)-2-marzo



MUNICIPALIDAD DE VILLA CANALES ACTA NÚMERO 25-2026, PUNTO SÉPTIMO

SESIÓN ORDINARIA
FECHA 25 DE FEBRERO DE 2026

CONCEJO MUNICIPAL: Villa Canales, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. En sesión ordinaria celebrada con esta misma fecha, en el punto SEPTIMO correspondiente al ACTA NUMERO: 25-2026...

"... SEPTIMO: OFICIO SHMM/MJIR-DAFIM-324-2026. Licenciado Sabino Humberto Marroquín Martínez Director DAFIM solicita aprobación para extender el plazo del boleto de ornato hasta el treinta y uno de marzo de veintiséis, sin multa. Por lo que una vez conocida la información, el señor Alcalde Municipal somete a aprobación lo solicitado. Y, CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 del Decreto Número 121 -96 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Arbitrio del Boleto de Ornato Municipal, regula que el boleto de ornato deberá ser cancelado durante los meses de enero y febrero de cada año, salvo los casos en que los consejos municipales concederán prórrogas para hacerla efectiva. Estas prórrogas no podrán concederse más allá del último día del mes de marzo. El artículo 5 del mismo cuerpo legal establece que si el arbitrio no fuere cancelado dentro del período señalado, así como el de la prórroga, el mismo causará una multa equivalente del cien por ciento de su valor. CONSIDERANDO: Que el artículo 101 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala Código Municipal establece que la obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria, por lo que en este caso es de interés de los vecinos del municipio de Villa Canales una prórroga para el pago del Boleto de Ornato sin que cause multa hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil veintiséis.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los Artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 9, 33, 35, 101 y 105 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, luego de la deliberación respectiva, este cuerpo colegiado por unanimidad,

ACUERDA:

Artículo 1. Prorrogar el pago del arbitrio denominado Boleto de Ornato del año dos mil veintiséis (2026) a favor de los vecinos de Villa Canales, sin que cause multa hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil veintiséis (31-03-2026).

Artículo 2. El presente acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el diario oficial. PUBLIQUESE INMEDIATAMENTE.

RAMIRO RIVERA HERNÁNDEZ
Alcalde Municipal

Licda. Flor de María López Barrios
Secretaría Municipal

(VSN-25198)-2-marzo